REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 36 De Martes, 8 De Marzo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001311000120220011100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Dolis Cristina Tordecilla Fajardo		07/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120220011700	Procesos Ejecutivos	Jenifer Paola Jimenez Amaris Y Otro	Luis Fernando Meza Callejas	07/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120220011000	Procesos Verbales	Jhon Jairo Penagos Gaviria	Luz Salas Vanegas	07/03/2022	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120220011400	Procesos Verbales	Zoraida Maria Castillo Mendoza	Boris Jaime Del Rio Lara	07/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120220011600	Procesos Verbales	Hector Anibal Teheran Herrera	Eina Carolaan Sanchez Marmol	07/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120220011300	Procesos Verbales Sumarios	Geraldine Paola Fernandez Jaraba	Milton Jose Herrera Banquez	07/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120220011500	Procesos Verbales Sumarios	Katherine Morales Noriega	Jorge Armando Gomez Bello	07/03/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 8 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41c1a964-6754-4f4a-b116-7e0a125ac58b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 36 De Martes, 8 De Marzo De 2022

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 8 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41c1a964-6754-4f4a-b116-7e0a125ac58b

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 36 De Martes, 8 De Marzo De 2022

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 8 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41c1a964-6754-4f4a-b116-7e0a125ac58b

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00115** 00
PROCESO: Verbal sumario ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: KATHERINE MORALES NORIEGA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO GÓMEZ BELLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 3 de 2022. THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la misma, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82, 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el mencionado art. 90 "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (…)*" Con base a lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora JORGE ARMANDO GÓMEZ BELLO, en favor de los niños A.J.G.M. y P.A.G.M. contra el señor JORGE ARMANDO GÓMEZ BELLO.

2. NOTIFICAR por correo físico o electrónico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia al Sr. JORGE ARMANDO GÓMEZ BELLO, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, **notifíquese** a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

3. El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

4. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo del señor JORGE ARMANDO GÓMEZ BELLO y en favor de los niños A.J.G.M. y P.A.G.M., por el monto correspondiente al CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

De dicha asignación, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el porcentaje antes señalado.

5. Ofíciese al cajero pagador de la POLICÍA NACIONAL, a fin de que se sirva dar estricto cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior.

Igualmente, para que se sirva informar al Despacho a cuánto ascienden los ingresos salariales que recibe el demandado, detallando los descuentos que se le efectúen.

6. Impídase la salida del país del señor JORGE ARMANDO GÓMEZ BELLO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia e igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

- **NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE**

- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena**

LJ

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00113 00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: GERALDINE PAOLA FERNÁNDEZ JARABA
DEMANDADO: MILTON JOSÉ HERRERA BANQUÉZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 3 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que, no se informa como obtuvo o tiene certeza la demandante que el correo electrónico suministrado, pertenece al demandado, ni se allega evidencia de ello.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

3. Reconózcase a la abogada Johana Milena Jaraba Mendoza, calidad de apoderada de la demandante, en los términos y facultades conforme al memorial poder.

- **NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE**

- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia de Cartagena**

LJ

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00116 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: HECTOR ANIBAL TEHERAN HERRERA
DEMANDADO: ANDRENA CAROLAAN SANCHEZ MARMOL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., marzo 4 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, de la referencia, la cual, al ser revisada el Despacho ordenará que se mantenga en secretaría el presente proceso, a efectos de que se proceda a aclarar lo siguiente:

a) No son claros los hechos y pretensiones de la demanda, como lo exige el nl 5 del Art 82 del CGP, en tanto que no se informa bajo el cuidado de quién o en qué lugar se encuentra residenciada la menor; a más de que se relata que la custodia le fue concedida provisionalmente por la Comisaría de Familia.

b) Se informa desconocer el paradero de la progenitora de la menor, pero así mismo, se señala que tan solo el 22 de febrero fue citada a audiencia de conciliación antes aludida, sírvase aclarar.

c) En el acápite de notificaciones, se señala una dirección electrónica de la madre de la menor, mas no se informa como la obtuvo o tiene certeza que le pertenece a la demandada.

d) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica suministrada.

e) Reconózcase y téngase al doctor HENRY GUTIERREZ LAKAT, como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades conferidas en memorial poder.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia de Cartagena

LJ

RAD: 00114-2022
PROCESO VERBAL: DIVORCIO
DEMANDANTE: ZORAIDA MARÍA CASTOLLO MENDOZA.
DEMANDADO: BORIS JAIME DEL RIO LARA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de presentado promovida a través de apoderado judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., marzo 03 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).-

Al Despacho la demanda de DIVORCIO de la referencia, la cual, al ser revisada, se encuentra que:

a) El apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, el cual debe venir consignado igualmente el poder allegado con la demanda. (inc. 2º, art. 5º del Decreto 806 de 2020)

b) No se allega constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada. (inc. 4º, art. 6º del Decreto 806 de 2020)

c) En el acápite de notificaciones, se informa dirección electrónica del demandado, mas no se informa como tiene certeza que el mismo le pertenece, ni se allega evidencia de cómo lo obtuvo (inc. 2º, art. 8º del Decreto 806 de 2020)

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

- **NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE**

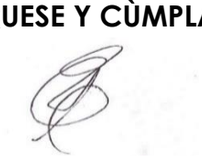

- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia de Cartagena**

LJ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00110 00
PROCESO: VERBAL DE DECLARATORIA DE UNIÒN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO PENAGOS GAVIRIA
DEMANDADA: LUZ MARÌA SALAS VANEGAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 3 de 2022.T HOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual, al ser revisada, se constata que cumple con todos los requisitos formales exigidos por la Ley para su admisión.

Así las cosas, al reunir la demanda los requisitos formales, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 2° en inciso 4° del Código General del Proceso y Dcto 806-2020, se procederá de conformidad.
Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Admítase** la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial, por JHON JAIRO PENAGOS GAVIRIA contra LUZ MARÌA SALAS VANEGAS.

2. Este será un trámite de PROCESO VERBAL (nl 20 Art 222 CGP y Art. 368 y s.s. CGP)

3. **Notifíquese** esta providencia, por correo electrónico y/o a la dirección física suministrada, conforme al Decreto 806 de 2020, a la Sra. LUZ MARÌA SALAS VANEGAS, confiriéndosele traslado por el término legal de veinte (20) días.

4. Reconózcase al abogado Gerson Ilich Puentes Reyes, calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a él conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

LJ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00117** 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: JENIFER PAOLA JIMÉNEZ AMARÍS
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MEZA CALLEJAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 4 de 2022. THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota la suscrita, que lo adeudado deviene mal liquidado, en tanto que, se aplica un interés corriente, siendo que para las obligaciones de naturaleza alimentaria, el único interés legalmente establecido que le es aplicable, es por el 0.5%, por lo que es menester rehacerla.

Aunado a lo anterior, no se informa en el acápite de notificaciones, como conoce o tiene certeza la demandante, que la dirección electrónica suministrada, le pertenece al demandado, ni se allega evidencia de ello. (Inciso 2º art. 8 Decreto 806 de 2020)
Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

3. Reconózcase al abogado Marlon de Jesús Torres Miranda, calidad de apoderado de la demandante, conforme las facultades conferidas.

- **NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE**

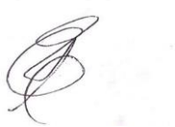

- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena**

LJ

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022** 00**111** 00
PROCESO: ADOPCIÓN DE MAYORES
DEMANDANTE: DOLIS CRISTINA TORDECILLA FAJARDO
ADOPTIVO: VICTOR MANUEL ROJAS MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 3 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo tres (3) del año dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue presentada demanda de **ADOPCIÓN DE MAYORES**, de la referencia, la cual, al ser revisada el escrito de la demanda y sus anexos, se constata que:

a. El apoderado no cuenta con poder conferido por el joven VICTOR MANUEL ROJAS MIRANDA, lo cual es indispensable en la medida en que la adopción a la que se aspira al ser para persona mayor, debe ser el producto del acuerdo entre quienes se postulan como adoptante y adoptivo.

b. No se informa con la demanda la dirección física y/o electrónica donde recibiría comunicaciones el joven VICTOR MANUEL ROJAS MIRANDA.

En razón de lo anterior, se mantendrá en secretaría el expediente, en aras de que la parte demandante aclare /precise al Despacho lo que se persigue con el presente proceso. (Art. 82 Nral. 4° del C.G.P.)

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de ADOPCIÓN DE MAYORES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

3. Reconózcase al abogado Oscar Aparicio Castillo, calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades conferidas.

- **NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE**

- **ANA ELVIRA ESCOBAR**
- **Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena**

LJ